



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0075/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 2198, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, contra la Sentencia Civil núm. 2198, dictada el 21 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Compensa las costas.*

1.2. No existe constancia entre los documentos que conforman el presente expediente, de que la sentencia hoy recurrida en revisión haya sido notificada a la señora Migdalia Sosa Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1185 fue interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Luz Milagros Pérez de Tatis, mediante el Acto núm. 466/2017, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. No obstante, la notificación realizada en la forma más arriba expresada, la parte recurrida no depositó escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1185, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, por los motivos siguientes:

a. *Que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;*

b. *Que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte apelante había sido citada para la audiencia de fondo del recurso y no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como al descargo puro y simple de la señora Luz Milagros Pérez de Tatis del recurso de apelación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;*

c. *Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;*

d. *Que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;*

e. *Que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, (...) en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;*

f. *Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional, señora Migdalia Pérez Martínez, pretende que, en cuanto al fondo, se acojan en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión y “que una vez declarada Inconstitucional la sentencia atacada, se proceda al envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto”. Para justificar estas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. (...) a la señora Migdalia Sosa Martínez, se les han violentado normas de carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos fundamentales, teniendo, como parte interesada el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184, de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son entre otros, la de revisar las sentencias del poder judicial en los casos que proceda.
- b. El prejuicio e inobservancia de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aun que están contemplados como una garantía, constituye en efecto una violación al Debido Proceso y la tutela judicial efectiva.
- c. Lo antes expuesto, resulta además preocupante ya que resulta cuesta arriba que la actual recurrente tenga que interponer un recurso de revisión constitucional, cuando las situación que alega es que le están violando sus garantías fundamentales, pudo haber sido detectado a tiempo por el mismo con un seguimiento constante de su caso; es decir que si la señora Migdalia Sosa Martínez, no hubiese estado al pendiente dando seguimiento a su acción tal situación habría pasado desapercibida e inobservada por la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que su interés no es concluir con acción ni conocer el fondo de la misma, sino mantener la acción en un estado letárgico (...)
- d. En consecuencia, Honorables Magistrados, como se observa y queda comprobado, que la sentencia atacada está afectada por vicios garrafales que violan los derechos fundamentales de la recurrente, afectando así el fondo señalados por la recurrente, por lo que procede admitir su recurso de revisión constitucional con todas sus consecuencias legales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *La Suprema Corte de Justicia aniquiló por resolución el recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, por la vía administrativa, alegando que el recurso de casación correría la misma suerte que el recurso de apelación, lo cual se convierte en una sentencia prejuiciada, y atentatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto como se verifica en la sentencia No. 1185 de fecha 12 de octubre del año 2016.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, señora Luz Milagros Pérez de Tatis, no depositó escrito de defensa alguno, no obstante haberle sido notificada de manera legal el presente recurso de revisión constitucional, tal y como ha sido explicado en otra parte de la presente decisión.

**6. Pruebas documentales**

6.1. Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1185, interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 466/2017, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la señora Luz Milagros Pérez de Tatis.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, incoada por la señora Luz Milagros Pérez de Tatis en contra de Migdalia Sosa Martínez, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 2431/2011, de primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011).

7.2. Inconforme con esta decisión, la señora Migdalia Sosa Martínez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 2198, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), pronunció el defecto contra la parte apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

7.3. En desacuerdo con esta decisión, dicha señora interpuso formal recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia que, mediante su Sentencia núm. 1185, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

7.4. Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Acorde con lo señalado en la norma anteriormente descrita, es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad, y a examinar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

francos y calendario,<sup>1</sup> posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a fin de determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se avocaría a conocer su fondo.

c. En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, señora Migdalia Sosa Martínez, de lo que se puede precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto.

d. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, que pone fin a un proceso judicial en materia civil, por lo que dicho requisito ha sido satisfecho.

- Que dicha sentencia hubiera sido dictada posteriormente al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), según dispone el artículo 277 de la Constitución. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el doce (12) de octubre de dos mil (2016), o sea, luego de la fecha establecida en la citada norma, por lo que también se cumple con este requisito.

---

<sup>1</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En la especie se trata de lo consignado en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, ya que la recurrente alega la violación de derechos fundamentales como lo son el derecho a recurrir, el derecho a una justicia accesible, como parte de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69.1 de la Constitución), según consta en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa.

f. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a que concurran todos y cada uno de las condiciones siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (...), y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)*

g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos han sido satisfechos, puesto que: 1) Las alegadas transgresiones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que no podían ser invocadas con anterioridad a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervención de la misma; 2) no existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión y 3) la argüida vulneración es directamente imputable al tribunal que dictó la Sentencia núm. 118563, esto es, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.<sup>2</sup>

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia TC/0143/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). (Sentencia de unificación de criterios con respecto a los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11).

Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocerse su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del criterio de la admisibilidad o no de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional cuando se hayan interpuesto contra una decisión que ha confirmado el descargo puro y simple de un recurso de apelación.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En las conclusiones del recurso de revisión constitucional aquí analizado, se observa que la recurrente pretende que la sentencia impugnada sea “declarada inconstitucional”, lo cual este tribunal procederá a entender por aplicación de los principios rectores de accesibilidad favorabilidad, informalidad y oficiosidad, contenidos en el artículo 7, numerales 1, 5, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11, que lo que pretende la recurrente es la anulación de la Sentencia núm. 1185, y no su declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual no es posible en este tipo de procedimiento constitucional. Argumenta la parte recurrente que la decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que ponderó la sentencia de segundo grado que pronunció un descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto, se trata de “una sentencia prejuzgada y atentatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De un estudio del escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se desprende que la recurrente reitera de manera constante que el fallo atacado afecta sus derechos fundamentales y vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a la vez que cita varios artículos de la Constitución sin subsumirlo a su caso en particular, es decir no relaciona la violación alegada con las normas constitucionales mencionadas en su escrito.

c. La Sentencia núm. 1185, atacada mediante el presente recurso, hizo una argumentación fundamentada en que la sentencia objeto del recurso de casación que le fuera sometido no era susceptible de ser atacada por ningún recurso, por lo que, si se estaba decidiendo la inadmisibilidad del mismo, no se debían analizar los medios de casación que había invocado la parte recurrente, por tratarse de aspectos que eran propios del fondo del referido recurso.

g. Este tribunal deja constancia de que la decisión de descargo puro y simple del recurso de apelación no figura en la ley como uno de los fallos que puede adoptar un tribunal de segundo grado cuando el recurrente haya incurrido en defecto por falta de concluir; ciertamente, tal solución jurídica no tiene como fuente la ley, pero sí la jurisprudencia constante y arraigada de la Suprema Corte de Justicia.<sup>3</sup>

h. Tal criterio ha sido plasmado una vez más en la Sentencia núm. 1185, objeto del presente recurso de revisión, la cual en su página 7 consigna lo siguiente:

*Que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de*

---

<sup>3</sup> Al respecto, confróntese la Sentencia TC/0215/17, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.*

i. Este tribunal constitucional, en un caso similar a la especie, con respecto al señalado criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la Sentencia TC/0463/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), de manera expresa, dispuso lo siguiente:

*Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor (...), previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.*

j. La Sentencia TC/0215/17 (citada en pie de página núm. 3 de la presente decisión), de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), establece al respecto: “Es decir, (...) que el descargo puro y simple de la apelación ha sido instituido y consolidado por una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia”.

k. Finalmente, la parte recurrente no alega en su recurso que haya violación a su derecho a la defensa, por lo que es un asunto no controvertido lo atinente a la citación de la parte recurrente a la audiencia donde se iba a conocer el recurso de apelación, ya que dicha parte, ni en el memorial de casación depositado ante la Suprema Corte





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, ni en el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha advertido falta de citación a comparecer a dicha audiencia, ni vulneración a su derecho de defensa. Además, la Suprema Corte de Justicia, en la argumentación de la sentencia hoy impugnada confirmó lo siguiente:

*Que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte apelante había sido citada para la audiencia de fondo del recurso y no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple ...del recurso de apelación.*

1. Por los motivos expuestos en la argumentación de la presente decisión, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Migdalia Sosa Martínez y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 1185, en virtud de que la misma no vulnera los derechos fundamentales ni las garantías constitucionales alegadas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1185, por los motivos expuestos en la argumentación de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Migdalia Sosa Martínez; y a la parte recurrida, señora Luz Milagros Pérez de Tatis.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Migdalia Sosa Martínez, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016); que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016); tras considerar que la indicada decisión no incurrió en la violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>4</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>5</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o*

---

<sup>4</sup>Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>5</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En el caso en concreto, los literal f) y g) de la presente decisión establecen:

*El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a que concurran todos y cada uno de las condiciones siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (...), y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)”*

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos han sido satisfechos, puesto que: 1) Las alegadas transgresiones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que, no podían ser invocadas con anterioridad a la intervención de la misma. 2) No existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión y 3) La argüida vulneración es directamente imputable al tribunal que dictó la Sentencia núm. 118563, esto es, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que, por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la decisión, ya que consideramos que el recurso debió declararse inadmisibile y no rechazarse, como lo decidió la mayoría de este tribunal.

3. Tal y como indicamos anteriormente, la mayoría de este tribunal rechazó el recurso de revisión que nos ocupa, cuando lo que procedía era declararlo inadmisibile, en razón de que la sentencia objeto del mismo se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de una corte de apelación que había pronunciado el descargo puro y simple del recurso de apelación. En efecto, en la sentencia ahora recurrida en revisión se estableció lo siguiente:

*Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.*

4. Ciertamente, el recurso que nos ocupa no debió rechazarse, sino declararse inadmisibile, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 53.3.c, texto según el cual *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

5. El recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando la sentencia objeto del mismo ha declarado inadmisibile un recurso de casación incoado contra una sentencia de la corte de apelación que pronunció el descargo puro y simple del recurso. Toda vez que el descargo puro y simple de un recurso de apelación se limita a comprobar que el recurrente no presentó conclusiones, lo cual se asimila a la pérdida de interés. Ante tal escenario, no existe posibilidad de violación de derechos fundamentales y tampoco se suscitan cuestiones de orden constitucional; pues el tribunal de casación se circunscribe a constatar que el recurrente en apelación no presento conclusiones y la procedencia del descargo puro y simple.

### **Conclusión**

Consideramos que el recurso no debió rechazarse, sino declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que la sentencia objeto del mismo declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de un recurso de apelación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>7</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.